

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24-08-2021. A despacho, el demandado se ha notificado por correo electrónico:

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Id del Mensaje	1mC4Yw-00073i-Nj
Mensaje enviado con estampa de tiempo	1628274447
Fecha envío	06/08/21 13:27:28
Remitente	ESM LOGISTICA
Email remite:	gerenciaejecafetero@esmlogistica.com
Nombre destinatario	Jhon Fredy Franco Giraldo
Enviado a:	francofuentes2@gmail.com
Entregado a:	francofuentes2@gmail.com
Ip remite	104.225.217.156
Asunto	NOTIFICACIÓN ART. 8 DEL DECRETO 806 del 2020 - Jhon Fredy Franco Giraldo
Detalle	Archived
Adjuntos	["Auto Libra Mandamiento Medidas rad 2021-00266.pdf", "DEMANDA BANCO DE BOGOTA-JHON FREDY FRANCO GIRALDO.pdf", "NOTIFICACION RAD 2021-266.pdf"]
Estado actual	Ha sido leído el correo
Fecha de leído Hora GMT (5 horas por delante de Colombia)	06/08/21
domain	certificado.esmlogistica.com
transport is remote	0
Ip recibe	142.250.152.27
Servidor que recibe	
transport	archiver_outgoing
Servidor que recibe:	gmail-smtp-in.l.google.com
Enviado desde:	esmlogistica.com

JHON FREDY FRANCO GIRALDO, recibió el correo electrónico el 26 de Julio de 2021

TRANSCURRIERON DOS (2) DÍAS Julio 27 y 28.

TÉRMINO PARA PAGAR LA OBLIGACION CINCO (5) DÍAS HÁBILES Julio 29-30-Agosto 2-3-4 de 2021.

TÉRMINO DE EXCEPCIONAR DIEZ (10) DÍAS HÁBILES: Julio 29-30-Agosto 2-3-4-5-6-9-10-11 de 2021. El demandado guardó silencio.



CLEMENCIA YEPES BERNAL
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 2224

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00266-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JHON FREDY FRANCO GIRALDO

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JHON FREDY FRANCO GIRALDO y a fin de que se librara mandamiento para el cobro de capital contenido en PAGARÉ No 75087230 que contiene las obligaciones No 254504344, 4595059999999692, 4599189999999328 Y 5120699999995790, por \$17.814.016.

Por auto de fecha 19 de Julio de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago. El demandado se notificó a través del correo electrónico y durante el término de traslado guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho

personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 19 de Julio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se hará conforme al art. 448 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.246.981 a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 25-08-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria